



Informe de la Dirección General de Ordenación Educativa y Política Lingüística relativo al impacto en la infancia y la adolescencia derivado de la propuesta de modificaciones a introducir en el Anteproyecto de Ley .../2023, de ... de ..., de de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat

El artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, establece:

“Los planes sectoriales y los proyectos normativos de la Generalitat incorporarán un informe de impacto en la infancia y la adolescencia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”.

Visto el precepto anterior, y el contenido de las siguientes modificaciones propuestas para su introducción en el Anteproyecto de Ley .../2023, de ... de ..., de de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat:

- Supresión de la regulación relativa a la Oficina de Derechos Lingüísticos (ODL).
- Suspensión en la aplicación de determinados artículos de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano.
- Derogación del Decreto 73/2018, de 8 de junio, del Consell, de creación del Consell Social de les Llengües.

Este órgano directivo INFORMA que en la supresión de la regulación relativa a la ODL, y a la derogación del Decreto 72/2018, de 8 de junio, del Consell, no se observa ningún impacto en el ámbito de la infancia y la adolescencia.

En el caso de la suspensión en la aplicación de determinados artículos de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, se prevé en el apartado Tres:

“Tres. Proyectos lingüísticos de centro

1. Como consecuencia de la suspensión de los artículos de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, establecida en el apartado Dos anterior, los centros ubicados en municipios de predominio lingüístico castellano podrán optar entre:

- a) Mantener la aplicación de sus proyectos lingüísticos de centro vigentes en los mismos términos en que fueron aprobados, o en su caso modificados, de acuerdo con los artículos 16 y 19, respectivamente, de la Ley 4/2018, de febrero, o;
- b) Modificar la aplicación de sus proyectos lingüísticos de centro, de manera que en su plan de enseñanza y uso vehicular de las lenguas, una o varias de las áreas, materias, ámbitos o módulos que se debían impartir en valenciano puedan impartirse en castellano, a criterio del consejo escolar.



2. Las decisiones en los centros públicos, respecto al apartado anterior, corresponderán a los consejos escolares, cuyas decisiones se adoptarán por mayoría simple.

3. En los centros privados, la titularidad decidirá acerca del mantenimiento o modificación del proyecto lingüístico de centro en aplicación del presente Decreto-Ley. En los centros privados concertados, con carácter previo, se deberá oír al consejo escolar. En los centros privados no concertados que se hubieran acogido a la aplicación de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, dicha decisión se adoptará de conformidad con la autonomía establecida por el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

4. Antes del inicio del procedimiento de admisión del siguiente curso escolar, la dirección de los centros públicos convocará una sesión extraordinaria del consejo escolar en la que se incluya como punto del orden del día la decisión de dicho órgano acerca de mantener o modificar el proyecto lingüístico de centro en aplicación del presente Decreto-Ley. Con carácter previo, se oír al Claustro. A su vez, la titularidad de los centros privados deberá comunicar a la administración educativa la citada decisión.”

El artículo 126.1.e de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica, en cuanto a la composición de los consejos escolares de los centros públicos: “Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo”. Respecto al alumnado, el artículo 126.5 de la citada Ley Orgánica matiza: “El alumnado podrá ser elegido miembro del Consejo Escolar a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos y las alumnas de los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese de quien ejerza la dirección. El alumnado de educación primaria participará en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas”.

A su vez, el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en la composición del citado órgano de participación: “Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria”.

Así, el apartado Tres proyectado prevé la participación del alumnado en los centros públicos y en los centros privados concertados, a través del Consejo Escolar del centro, en las tomas de decisiones acerca del mantenimiento o modificación, en su caso, de los proyectos lingüísticos de centro. Dicha participación se efectúa a través de los representantes elegidos en el Consejo Escolar para el sector de alumnado en dicho órgano, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 93/2016, de 22 de julio, del Consell, por el que se regula el proceso electoral para la renovación y constitución de los consejos escolares de los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana, sostenidos con fondos públicos.

Por otra parte, tal y como se indica en el informe de necesidad y oportunidad que acompaña el texto proyectado, es intención del mismo compatibilizar la aplicación de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, y concretamente, de los proyectos lingüísticos de centro, con la incorporación del valenciano de forma progresiva (art. 18.1 Ley 4/1983), así como permitir que el alumnado, y sus representantes legales cuando éstos sean menores de edad, pueda acogerse libremente a su derecho a obtener la exención de la enseñanza del valenciano, de forma que el optar por la



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Educació,
Universitats y Empleo

Dirección General de Ordenación Educativa y Política Lingüística

Av. Campanar, 32 · 46015 València

exención del valenciano no suponga una barrera para el aprendizaje de otras materias, por el hecho de que aquellas se vehiculen en dicha lengua.

València, en la fecha de la firma electrónica



el

Cargo: Director General de Ordenación
Educativa y Política Lingüística



GENERALITAT
VALENCIANA

